



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022- 10721-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Marco Tulio Castañeda/ Cilia Patricia Muñoz

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Palmira, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Cilia Patricia Muñoz, por medio de la cual la Comisaria de Familia Casa de la Justicia de esta ciudad, decide sancionar al señor Marco Tulio Castañeda González, identificado con cedula de ciudadanía No.94.322.534 por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Cilia Patricia Muñoz.

ANTECEDENTES.

La Comisaria de familia el 19 de junio del año 2021, apertura las historias No. 10721 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Cilia Patricia Muñoz, mediante Resolución No. CJ 2021 120 13 3 439 del 21 de julio del año 2021, se profiere medida de protección definitiva a favor de la precitada, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar.

El 16 de noviembre del año 2021, se radico solicitud de incumplimiento de medida de protección, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 2021 120 19 15 3616 2021 y 120 19 15 3617 del 16 de noviembre del año 2021 120 19 15 3616 del 16 de noviembre del año 2021, avoca el conocimiento, ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

A través de correo certificado 472, la funcionaria administrativa envía los oficios No. 2021 120 19 15 3618 y 120 19 15 3623 del 16 de noviembre del año 2021, mediante los cuales se notifica al señor Marco Tulio Castañeda González de la apertura del incidente de desacato, igualmente para surtir la notificación y traslado y para comunicar la fecha de la audiencia, a través de las guías de correos YG279526445CO y YG279526431CO, y según la certificación de entrega la correspondencia fue recepcionada por la señora Lina Fernanda identificada con cedula No. 317211615.

Agotada la etapa probatoria, el funcionario administrativo mediante resolución N. 2021 120 13 3 1762 del 13 de diciembre del año 2021, decide sancionar al señor Marco Tulio Castañeda González, con



76-520-3110-002-2022- 10721-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Marco Tulio Castañeda/ Cilia Patricia Muñoz

cedula de ciudadanía N. 94.322.534, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Cilia Patricia Muñoz. Tal decisión le fue notificada al sancionada por aviso a través de oficio No. 2021 120 19 15 4129 del 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, a través de guía de correo YG280692192CO, la certificación de entrega advierte que el correo fue recepcionado por el señor Miguel A Salas CC 3227396996, se deja constancia que el número indicado como identificación, en realidad corresponde a un contacto celular.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

CONSIDERACIONES.

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



76-520-3110-002-2022- 10721-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Marco Tulio Castañeda/ Cilia Patricia Muñoz

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Marco Tulio Castañeda González, por la Comisaria de Familia de la casa de justicia de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto existe prueba documental que permite corroborar los hechos denunciados por la señora Cilia Patricia Muñoz, entre ellas los mensajes de voz donde claramente se advierte agresiones verbales en contra de la precitada, incluso, en algunos de ellos se puede advertir que el sancionado está dispuesto a llegar hasta las últimas consecuencias para hacer respetar lo que el denomina “el hogar de sus hijos”, también utiliza términos como “ sos lo peor y lo sabes” “ te volviste una vagamunda de la noche a la mañana” entre otros agravios, lo que da lugar a la imposición de la multa respectiva por cuanto esta plenamente claro que el sancionado incumplió la medida de protección impuesta.

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2022- 10721-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Marco Tulio Castañeda/ Cilia Patricia Muñoz

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 2021 120 13 3 1762 del 13 de diciembre del año 2021, proferida por la Comisaria de Familia de la casa de justicia de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 1 de febrero de 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef52cf1f7194f61aab95fab02abda7d39590f75e094b1cd65e98e05146c40d1**
Documento generado en 31/01/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>